



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 23983 de 18.04.2012  
R-067-2012 Secret. Reclamos

**RESOLUCION N°: 1117**

Reclamo N° 40 de 12.01.12, Aduana  
Metropolitana  
DIN N° 1300019198-6 de 18.10.2011  
Cargo N° 503166 de 14.11.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 25  
de 29.02.2012  
Fecha de notificación 08.03.2012

**Valparaíso, 10 9 DIC. 2013**

#### **Vistos:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 149 de 16.04.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; Resolución Primera Instancia N° 25 de 29.02.2012;

#### **Considerando:**

Que, se impugna el Cargo N° 503166 de 14.11.2011 formulado por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en DIN N° 1300019198-6 de 18.10.2011, al determinarse que la mercancía solicitada a despacho como servidor de información y control, para máquina automática para procesamiento de datos, utilizado en redes de voz y datos móviles, marca Ericsson, clasificado en la partida arancelaria 8471.5000 del Arancel Aduanero, acogida al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se encuentra erróneamente clasificadas, correspondiendo a las Partidas Arancelarias 8517.6290, por tratarse de unidades utilizadas en redes de voz y datos móviles de cobro en línea, procediendo régimen general con 6% derechos ad-valorem.

Que, el interesado argumenta que la mercancía corresponde a un servidor de información y control el cual contiene dos gabinetes BFBxxx, y su función es permitir el control de los Mbps que un usuario móvil puede usar para download en 3G, siendo utilizados para el procesamiento de datos, no teniendo funciones de comunicación.

Que, el fallo de primera instancia, fs. sesenta y nueve (69) y siguientes, determina confirmar el cargo formulado, estimando que la mercancía importada corresponde a plataforma de servicios en redes LAN, que permite el control del tráfico para una amplia gama de servicios, por lo que procede su clasificación por la Pda. Arancelaria



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

8517.6290 del Arancel aduanero, sin aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Que, este Tribunal de Segunda Instancia, con fecha 13.06.2012, decretó como medida para mejor resolver, solicitar a la Subdirección de Informática, emitir informe técnico respecto de las características de un Servidor de Información y Control, para máquina automática para procesamiento de datos, utilizado en redes de voz y datos móviles, y su función principal.

Que, mediante Oficio N° 11402 de fecha 09.08.2012 se dio respuesta al mencionado requerimiento, adjuntando Informe Técnico, corriente fs. setenta y nueve (79) el que señala las características y función principal, concluyendo que :

"Es un servidor con sus características propias, procesadores para tráfico, procesador de I/O para ampliar capacidad de los discos duros y un procesador de conectividad, se puede indicar que el propósito que se da al equipamiento descrito es la de ser un componente de una solución mayor de la marca Ericsson llamada TSP".

"El propósito del equipamiento en controversia determina un uso vinculante con una solución mayor de telecomunicaciones de la marca Ericsson llamada TSP (Telecom Server Platform).

Que, por lo tanto, la clasificación de la mercancía procede por la posición 8517.6290 del arancel Aduanero, sin aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

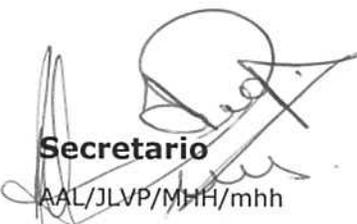
1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Ánotese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**  
**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

FS



**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

21.08.2012

R 067-2012

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

25

## RECLAMO DE AFORO N° 40 / 12.01.2012

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintinueve de Febrero del año dos mil doce

### VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Max Núñez Baeza, en representación de los Sres. ERICSSON CHILE S.A., R.U.T. N° 91.162.000-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 503166, de fecha 14.11.2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Anticipado N°1300019198-6, de fecha 18.10.2011, de esta Dirección Regional.

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que, consta a fojas 4, que el Despachador declaró en la citada DIN, doce bultos con 957,90 Kb., conteniendo una unidad de servidor de información y control, para máquina automática para procesamiento de datos, utilizado en redes de voz y datos móviles, clasificado en la Partida 8471.5000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 71.572,79 y Cif US\$ 75.833,61, conforme a Factura N°8103044425, de fecha 07.10.2011, emitida por Ericsson AB, de Suecia, con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el fiscalizador emitió la Denuncia N°541035/2011 a la DIN, y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico de la mercancía pudo constatar que la mercancía descrita procede por la partida 8517.6290 por tratarse de unidades utilizadas en redes de voz y datos móviles de cobro en línea, procediendo régimen general con 6% derechos ad-valorem;
- 3.- Que, el Despachador señala que, si bien la mercancía individualizada en declaración de ingreso, tiene como fin de acuerdo a la empresa que importa la industria de las comunicaciones, actúa como filtro de nivel de capacidad contratada de cada usuario, el equipo no tiene funciones para establecer algún tipo de orden comunicacional, sino que su fin es el proceso automático de datos, control y cobro, cuya clasificación procede por la posición 8471.5000, y que analizada la partida arancelaria propuesta por el fiscalizador 8517.6290, la máquina en controversia no cumple con ninguna cualidad establecida en ella, por tal motivo, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;
- 4.- Que, el Fiscalizador Sr. Nelson Calderon I., en su Informe señala que revisados los antecedentes, as mercancías en comento su función corresponde a equipos de comunicación, como lo aclara el manual adjunto aportado por el recurrente, ya que los equipos son diseñados para ser instalados en centro de comunicación, siendo su objetivo efectuar cobros en línea vía internet, pudiendo efectuar dicha tarea en conexión de un sistema computacional, que en ningún caso poseen sistema de almacenamiento de datos, sino que son aparatos interconectados por medio de redes LAN de internet, cuya red de interprocesadores se implementa como un sistema duplicado de conmutación, tal como se clarifica en folleto adjunto, por tanto, estima que no corresponde la aplicación de la preferencia arancelaria del Artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, procediendo su clasificación en la partida 8517.6290;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas por DIN 1300019198-6 de fecha 18.10.2011, corresponden a máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos clasificados en la partida 8471.4910 y 8471.5000 del Arancel Aduanero, la que fue notificada mediante Oficio N°32, de fecha 27.01.2012;

6.- Que, conforme a la descripción de las mercancías importadas, corresponde a plataforma de servicios en redes LAN, que permite el control del tráfico para una amplia gama de servicios;

7.- Que, la partida 85.17 incluye los teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443., 85.25, 85.27 u 85.28;

8.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, en su letra G) indica: "Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas de telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

- 1) Las tarjetas de interfase de red (por ejemplo, tarjetas de Ethernet)
- 2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módem)
- 3) Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión (hubs), repetidores y adaptadores de canales.
- 4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: transmisores, receptores o convertidores electro-ópticos)
- 5) Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen capacidad de transmitir y recibir información digital.
- 6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.";

9.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y a lo señalado por el fiscalizador interviniente, este Tribunal estima procedente confirmar el cargo, por cuanto los productos en controversia corresponden a aparatos de comunicación, comprendidos en la partida 85.17 del Arancel Aduanero;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°503166, de fecha 14.11.2011 y la Denuncia N°541035 del 14.11.2011, formulados a los Sres. ERICSSON CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaría

RDA / RLD

**ROP 531 - 2153/2012**